

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2482-2016

Lima, 29 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600091819 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 7 de diciembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.2 **22 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1183-2016 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de julio de 2016.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de la siguiente infracción:
- Infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la potencia total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

	Labores	
	Crucero 160E Nivel 2900	Crucero 732N Nivel 3420
Velocidad de aire (m³/min)	15	16.2
Área de sección (m²)	24.21	17.6
Caudal de aire que ingresa (m³/min)	363.15	285.12
Equipo con motor petrolero	Scooptram de 6Yd³	Scooptram de 6Yd³
Potencia del equipo (HP)	268	268
Demanda de aire del equipo (m³/min) (3 m³/min x HP)	804	804
Demanda de aire del trabajador (m³/min)	5	5
Demanda total de aire	809	809
Déficit de aire (m³/min)	445.85	523.88
Porcentaje de cobertura de la demanda	45%	35%

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 SEP 2016

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ATACOCHA

Durante la misma supervisión e inmediatamente luego de detectada la infracción, presentó a Osinergmin la subsanación de la observación imputada conforme a lo dispuesto en el inciso q) del artículo 26° del RSSO. Precisa las acciones correctivas que efectuó en las labores materia del hecho imputado.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la potencia total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:

	Labores	
	Crucero 160E Nivel 2900	Crucero 732N Nivel 3420
Velocidad de aire (m ³ /min)	15	16.2
Área de sección (m ²)	24.21	17.6
Caudal de aire que ingresa (m³/min)	363.15	285.12
Equipo con motor petrolero	Scooptram de 6Yd ³	Scooptram de 6Yd ³
Potencia del equipo (HP)	268	268
Demanda de aire del equipo (m ³ /min) (3 m ³ /min x HP)	804	804
Demanda de aire del trabajador (m ³ /min)	5	5
Demanda total de aire	809	809
Déficit de aire (m ³ /min)	445.85	523.88
Porcentaje de cobertura de la demanda	45%	35%

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 SEP 2016

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: "Habiéndose calculado la cantidad de aire en las labores que a continuación se enumeran se hallaron los siguientes resultados:

- Cx. 160E Nv. 2900, velocidad de aire 15 m/min y se utiliza para la limpieza un Scooptram de 6Yd³ de 268 HP, Requerimiento es de $(268 \times 3 + 5 = 809 \text{ m}^3/\text{min})$, Caudal que ingresa es: $(5.38 \text{ m} \times 4.50 \text{ m} \times 15 \text{ m/min} = 363.15 \text{ m}^3/\text{min})$, resultando un déficit de 445.85 m³/min.

- Cx 732N Nv. 3420, Velocidad de aire 16.20 m/min se utiliza un Scooptram de 6Yd³ de 268 HP, Requerimiento es de $(268 \times 3 + 5 = 809 \text{ m}^3/\text{min})$, Caudal que ingresa es: $(4.40 \text{ m} \times 4.00 \text{ m} \times 16.20 \text{ m/min} = 285.12 \text{ m}^3/\text{min})$, resultando un déficit de 523.88 m³/min.

Con los resultados obtenidos el titular no está cumpliendo con dotar de aire fresco en cantidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores y los HP que desarrollan los equipos diésel (...)" (fojas 5).

Las mediciones de velocidad de aire efectuadas para obtener los caudales se encuentran descritas en los ítems N° 1 y 2 del Formato N° 9 "Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad" (fojas 14), la cuales fueron realizadas el día 5 de diciembre de 2014 con el equipo de medición Anemómetro, marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5 mm, N° de serie: 02784129/408, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13). Además, con las fotografías N° 7 y 8 (fojas 23) tomadas durante la supervisión, se verifica que dichas mediciones se efectuaron en las labores mineras previamente indicadas.

Es conveniente precisar que en las observaciones correspondientes a los ítems antes mencionados, se describe la verificación de la operación del Scooptram de 6Yd³ para la limpieza de las labores.

De este modo, se tiene que el cálculo de caudal de aire considerando el número de trabajadores y el total de HP de los equipos con motores de combustión interna fue el siguiente:

	Labores	
	Crucero 160E Nivel 2900	Crucero 732N Nivel 3420
Velocidad de aire (m ³ /min)	15	16.2
Área de sección (m ²)	24.21	17.6
Caudal de aire que ingresa (m ³ /min)	363.15	285.12
Equipo con motor petrolero	Scooptram de 6Yd ³	Scooptram de 6Yd ³
Potencia del equipo (HP)	268	268
Demanda de aire del equipo (m ³ /min) (3 m ³ /min x HP)	804	804
Demanda de aire del trabajador (m ³ /min)	5	5
Demanda total de aire	809	809
Déficit de aire (m³/min)	445.85	523.88
Porcentaje de cobertura de la demanda	45%	35%

De acuerdo a lo antes descrito, en el Crucero 160E Nivel 2900 se verificó un déficit de aire de 445.85 m³/min y en el Crucero 732N Nivel 3420 un déficit de 523.88 m³/min.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Respecto a los descargos, debemos indicar que durante la visita de supervisión, ATACOCHA no presentó documentación que acreditara la subsanación de la observación imputada. El titular minero no ha adjuntado a su escrito de descargos algún medio probatorio que respalde dicha afirmación, de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹, por tanto, corresponde desestimar dicha afirmación.

No obstante lo indicado, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2015, ATACOCHA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores de combustión interna (fojas 29 a 32).

Al respecto, cabe señalar que las medidas correctivas efectuadas por el titular minero de manera posterior a la detección del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

¹ "Artículo 162.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 SEP 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2482-2016**

Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, ATACUCHA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal b) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ATACUCHA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2015, ATACUCHA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores de combustión interna. En el escrito se observan fotografías de fecha 26 de enero de 2015.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACUCHA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal b) del artículo 236° del RSSO	1.81

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2482-2016

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a una con ochenta y uno centésimas (1.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160009181901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 29/08/2016 19:09:59
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
05 SEP 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resolución de Gerencia General N° 035-2011 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado³

- a) El costo postergado está asociado a la instalación de ventiladores y mangas en las labores de infracción que permitan que se cumpla con el caudal mínimo requerido. De acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Medidas consideradas

Zona	Ubicación	Déficit (m³/min)	Medida
(a)	Crucero 160E Nivel 2900	445.85	Instalación de un Ventilador de 30,000 CFM, un ventilador de 20,000 CFM y 180 m. de manga de ventilación de 30' de diámetro.
(b)	Crucero 732N Nivel 3420	523.88	Instalación de Ventilador de 30,000 CFM y 65 m. de manga de ventilación de 30' de diámetro.

- b) Los materiales y/o equipos requeridos para la instalación de los ventiladores y mangas señalados se detallan en el Cuadro N° 2, el costo de los mismos asciende a **S/. 252,309.50** a diciembre de 2014.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y equipos

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Instalación de ventilador de 30,000 CFM ^(a)	a, b	Und.	2	78,000.15	156,000.30
Instalación de ventilador de 20,000 CFM ^(a)	a	Und.	1	75,701.80	75,701.80
Instalación de manga ventilación 30" ^(b)	a, b	m	245	84.11	20,607.40
Costo por medidas a implementar (S/. Diciembre 2014)					252,309.50

(a) Incluye tablero arrancador, silenciador, costo de transporte de ventilador. No incluye mano de obra.

(b) Incluye cable de acero, alcayatas y perforadora. No incluye mano de obra.

Fuente: JJ MINING, Cost Mine, CAPECO, SLIN PERU SAC, SODIMAC, Minea Bateas SAC. y BCRP.

Elaboración: GSM

³ Se aplica la metodología del costo postergado por que ha subsanado el incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que las labores en infracción son de preparación y exploración.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 SEP 2016

- c) En cuanto a la mano de obra, se consideran 16 horas de labores de un maestro de servicios auxiliares y un ayudante⁴ para la instalación de las mangas de ventilación, 6 horas de labores de un técnico electricista y su ayudante para la instalación de dos ventiladores de 30,000 CFM y uno de 20,000 CFM y 6 horas de labores de un maestro perforista y su ayudante para hacer los taladros donde se colocarán las alcayatas de los cuales se sostendrán los ventiladores. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁵, se considera el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00, S/. 42,672.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶, se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4%⁷ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de S/. 1,097.25.

Cuadro N° 3: Costos de mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 – PwC					S. Total
	Labor	S. Anual	S. Diario	S. Hora	Nº horas	
Maestro de servicios auxiliares	a,b	67,457.00	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de servicios auxiliares	a,b	42,672.00	118.53	14.82	16	237.07
Técnico Electricista A	a,b	62,346.00	173.18	21.65	6	129.89
Ayudante de técnico electricista	a,b	42,672.00	118.53	14.82	6	88.90
Maestro perforista	a,b	67,457.00	187.38	23.42	6	140.54
Ayudante perforista	a,b	42,672.00	118.53	14.82	6	88.90
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1060.05
Desgaste de Herramientas					4%	42.40
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,102.45
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Diciembre 2014						116.65
Mano de Obra y herramientas (S/. Diciembre 2014)						1,097.25

Fuente: PWC, BCRP.

Elaboración: GSM

- d) En cuanto a los especialistas encargados, se requieren de un jefe de guardia mina y un ingeniero de ventilación⁸. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia de aire fresco, además de dirigir el reparto de guardia del personal a cargo y asignar las tareas, así como reportar la ejecución de las preparaciones y avances, así como la instalación de los ventiladores asegurándose que se realicen acorde a los estándares operacionales; el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal de aire adecuado en las labores subterráneas, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de estos profesionales son S/. 104,428.00, S/. 90,493.00 respectivamente.

⁴ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares será aproximado al sueldo de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo de un ingeniero de ventilación es aproximado al de un ingeniero de planeamiento junior.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

05 SEP 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, de lo que se obtiene un costo de **S/. 16,166.74**.

Cuadro N°4: Costos de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Diciembre 2014			116.65
Total Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2014)			16,166.74

Fuente: PWC, BCRP.

Elaboración: GSM.

- e) El costo de materiales, mano de obra y especialistas es **S/. 269,573.49**, equivalente a **US\$ 90,975.53** a diciembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de las diferencias entre el costo capitalizado (52 días)¹⁰ a la tasa COK de 0.04%¹¹ diaria y el costo de subsanación. Posteriormente dichos montos se convierten a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de mula (junio 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y sumar el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹², se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 8,391.05**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 7,132.39**, es decir **1.81 UIT**¹³.

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	8,391.05
Multa (S/. junio 2016)	7,132.39
Multa (UIT)	1.81

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (05/12/2014) hasta la fecha de regularización (26/01/2015).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN